



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 33 31 003 2011 00027 00
DEMANDANTE : SANDRA JANETH JIMENEZ CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

A través de apoderado, los señores SANDRA JANETH JIMENEZ CASTAÑEDA, CARLOS JOVANY HERRERA RAMOS, VICTOR MANUEL ALFONSO GALINDO, PAOLA ANDREA OSORIO ARIAS, AURA ALICIA LEON DE ENCISO, ARNULFO CARDOZO RUIZ Y SANDRA RIOS CARDOZO, actuando en nombre propio, instauraron demanda de Reparación Directa en contra de la LA NACIÓN-SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, LA NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y D.M.G. GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios causados a título de falla en el servicio por la omisión en que incurrieron las primeras cuatro demandadas al haber permitido que D.M.G Grupo Holding S.A. captara dineros del público sin las exigencias y permisos requeridos por la ley; y la última por haber captado dineros del público sin la autorización correspondiente, para lo cual solicitaron se despachen favorablemente las siguientes

PRETENSIONES:

"PRIMERA.- Que se declare que LA NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, LA NACIÓN-SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, LA NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y D.M.G. GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, son responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales (traducidos en daño emergente y lucro cesante), que le fueron ocasionados, a los señores SANDRA JANETH JIMENEZ CASTAÑEDA, CARLOS JOVANY HERRERA RAMOS, VICTOR MANUEL ALFONSO GALINDO, PAOLA ANDREA OSORIO ARIAS, AURA ALICIA LEON DE ENCISO, ARNULFO CARDOZO RUIZ y SANDRA RIOS CARDOZO, por la omisión en que incurrieron las primeras cuatro entidades en haber permitido que DMG GRUPO HOLDING S.A. captara dinero del público sin las exigencias y permisos requeridos para este tipo de operaciones, y la ultima en haber captado dineros del público sin las autorizaciones correspondientes.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, LA NACIÓN-SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, LA NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y D.M.G. GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a reconocer y pagar por perjuicios materiales - Daño Emergente a los demandantes las siguientes sumas de dinero, así:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. Para la señora SANDRA JANETH JIMENEZ CASTAÑEDA, el equivalente a CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00), como capital, para la fecha de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación.
2. Para el señor CARLOS YOVANY HERRERA RAMOS, el equivalente a TREINTA Y SEIS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$36.100.000.00), como capital, para la fecha de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación.
3. Para el señor VICTOR MANUEL ALFONSO GALINDO, el equivalente a TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000.00), como capital, para la fecha de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación.
4. Para la señora PAULA ANDREA OSORIO ARIAS, el equivalente a QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00), como capital, para la fecha de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación.
5. Para la señora AURA ALICIA LEON DE ENCISO, el equivalente a CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.00)
6. Para el señor ARNULFO CARDOZO RUIZ, el equivalente a TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000.00), como capital, para la fecha de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación.
7. Para la señora SANDRA RIOS CARDOZO, el equivalente a un MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), como capital, para la fecha de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación.

TERCERA.- Que se condene LA NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, LA NACIÓN-SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, LA NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y D.M.G. GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a reconocer y pagar por perjuicios materiales – Lucro Cesante- **intereses comerciales**, a los demandantes, las siguientes sumas:

1. Para la señora SANDRA JANETH JIMENEZ CASTAÑEDA, una suma superior a VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$23.375.000.00), liquidados desde el mes de octubre de 2008, hasta la fecha de presentación de la demanda, sobre la base de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00) y teniendo en cuenta el interés anual efectivo de créditos de consumo y ordinario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, más los que se causen hasta la fecha de la sentencia o auto que apruebe la conciliación.
2. Para el señor CARLOS JOVANY HERRERA RAMOS, las siguientes sumas de dinero:
 - a) Una suma superior a UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.075.250.00), liquidados desde el día 23 de mayo de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda, sobre la base de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000.00) y teniendo en cuenta el interés anual efectivo de créditos de consumo y ordinario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, más lo que se causen hasta la fecha de la sentencia o auto que apruebe la conciliación.
 - b) Una suma superior a NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$935.000.00), liquidados desde el día 23 de junio de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda, sobre la base de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) y teniendo en cuenta el interés anual efectivo de créditos de consumo y ordinario certificado por la Superintendencia



1085

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Financiera de Colombia, más los que se causen hasta la fecha de la sentencia o auto que apruebe la conciliación.

- c) *Una suma superior a TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$3.272.500.00), liquidados desde el día 24 de junio de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda, sobre la base de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000.00) y teniendo en cuenta el interés anual efectivo de créditos de consumo y ordinario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, más los que se causen hasta la fecha de la sentencia o auto que apruebe la conciliación.*
 - d) *Una suma superior a NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$9.350.000.00), liquidados desde el día 24 de junio de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda, sobre la base de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00) y teniendo en cuenta el interés.*
 - e) *La suma superior a DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$2.244.000.00), liquidados desde el día 27 de agosto de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda, sobre la base de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.800.000.00) y teniendo en cuenta el interés anual efectivo de créditos de consumo y ordinario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, más lo que se causen hasta la fecha de la sentencia o auto que apruebe la conciliación.*
3. *Para el señor VICTOR MANUEL ALFONSO GALINDO, las siguientes sumas de dinero:*
- a) *Una suma superior a SIETE MILLONES DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$7.012.500.00) liquidados desde el mes de Agosto de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda, sobre la base de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00) y teniendo en cuenta el interés anual efectivo de créditos de consumo y ordinario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, más los que se causen hasta la fecha de la sentencia o ato que apruebe la conciliación.*
 - b) *Una suma superior a NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$9.350.000.00), liquidados desde el día 25 de octubre de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda, sobre la base de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) y teniendo en cuenta el interés anual efectivo de créditos de consumo y ordinario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, más los que se causen hasta la fecha de la sentencia o auto que apruebe la conciliación.*
4. *Para la señora PAULA ANDREA OSORIO ARIAS, una suma superior a SIETE MILLONES DOCE MIL QUINIETOS PESOS MCTE (\$7.012.500.00), liquidados el día 27 de agosto de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda, sobre las base de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00) y teniendo en cuenta el interés anual efectivo de créditos de consumo y ordinario certificado por la Superintendencia Financiera, de Colombia, más lo que se causen hasta l fecha de la sentencia o auto que apruebe la conciliación.*
5. *Para la señora AURA ALICIA LEON DE ENCISO, una suma superior a DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIETOS PESOS MCTE (\$2.337.500.00), liquidados desde el día 23 de junio de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda, sobre la base de CINCO MILLONES DE*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PESOS M/CTE (\$5.000.000.00) y teniendo en cuenta el interés anual efectivo de créditos de consumo y ordinario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, más los que se causen hasta la fecha de la sentencia o auto que apruebe la conciliación.

6. *Para el señor ARNULFO CARDOZO RUIZ, una suma superior a UN MILLON SESENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.636.250.00), liquidados desde el día 15 de agosto de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda, sobre la base de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000.00) y teniendo en cuenta el interés anual efectivo de créditos de consumo y ordinario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, más los que se causen hasta la fecha de la sentencia o auto que apruebe la conciliación.*
7. *Para la señora SANDRA RIOS CARDOZO, una suma superior a CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$467.500.00), liquidados desde el día 24 de Octubre de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda, sobre la base de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) y teniendo en cuenta el interés anual efectivo de créditos de consumo y ordinario certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, más los que se causen hasta la fecha de la sentencia o auto que apruebe la conciliación.*

QUINTA.- *Que al momento de proferirse la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación del presente proceso, y en caso que a los demandantes señores SANDRA JANETH JIMENEZ CASTAÑEDA, CARLOS JOVANY HERRERA RAMOS, VICTOR MANUEL ALFONSO GALINDO, PAULA ANDREA OSORIO ARIAS, AURA ALICIA LEON DE ENCISO, ARNULFO CARDOZO RUIZ y SANDRA RIOS CARDOZO, se les haya realizado alguna devolución de dineros por parte de la interventora y/o liquidadora de la empresa D.M.G. GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, solicito al señor Juez se sirva descontar los mismo de la condena que se prefiera.*

SEXTA.- *Las sumas así causadas devengarán los intereses previstos en el artículo 177 de la C.C.A. y se ejecutará en los términos establecidos en el artículo 176 del C.C.A.*

SEPTIMA.- *Que se remita copia auténtica de la sentencia con constancia de notificación y ejecutoria, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, D.M.G. GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y PROCURADORIA GENERAL DE LA NACIÓN, en orden de proveer su pago y cumplimiento oportuno a través de la Oficina Jurídica o entidad que para la época de la condena sea competente, para que dentro de los diez días siguientes a su recibo, se adelante el trámite presupuestal respectivo, de conformidad con el artículo 177 de Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.*

OCTAVA.- *Que para lo concerniente a este proceso y cumplimiento de la sentencia, se me reconozca como apoderado de los actores, conforme a los poderes que me he permitido acompañar*

NOVENA.- *Disponer que por sentencia, se expida, con los requisitos legales al apoderado de los demandantes, primera copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria y de los poderes otorgados con la constancia de vigencia de personería para hacer efectivo su pago.*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

DÉCIMA.- *Sírvase señor Juez condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, en los términos consagrados en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.*

I. HECHOS.

Para fundamentar las pretensiones, el apoderado de la parte actora en resumen, narró la siguiente situación fáctica:

1. Indicaron que la empresa DMG GRUPO HOLDING S.A. fue constituida legalmente mediante escritura pública No. 0001238 del Círculo de Bogotá, la cual fue registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el No. 01062915, cuyo objeto social es el siguiente: *"En desarrollo del objeto social puede realizar las siguientes operaciones:*

Literal A. Invertir en toda clase efectos públicos o valores bursátiles o en empresas que desarrollen actividades de diversos tipos.

...

Literal D. Tomar o dar dinero en préstamo con o sin intereses.

...

Literal E. Celebrar toda clase de operaciones de crédito; Celebrar el contrato de cambio en sus diversas manifestaciones como girar, aceptar, adquirir descontar, protestar, cancelar, y en general, negociar cheques, letras pagarés, giros y demás efectos de comercio o aceptarlos en pago"

2. Sostuvieron que la entidad DMG comenzó su actividad de captación de dinero masivo del público, desde el año 2007 en la Ciudad de Bogotá D.C. y se expandió progresivamente a otras regiones del país.
3. Adicionaron que la empresa DMG Grupo Holding S.A., captadora de dinero, ofrecía jugosos intereses a los ahorradores y otros beneficios financieros, como precios más favorables en la adquisición de bienes y servicios, los cuales eran obtenidos por la compra de tarjetas prepago denominadas DMG GRUPO HOLDING-PRODIGY CARD, que podían ser adquiridas por los ahorradores en diferentes puntos de venta del país.
4. Narraron que la Superintendencia Financiera recibió información de la captación masiva de dinero del público que realizaba DMG S.A., durante los meses de abril y mayo de 2006; agregaron que la mencionada empresa tenía los mismos socios fundadores y el mismo representante legal de DMG GRUPO HOLDING S.A.
5. Contaron que la Superintendencia Financiera realizó una investigación, que culminó con la Resolución No. 1634 del 12 de septiembre de 2007, en la cual se determinó que dicha sociedad estaba infringiendo las normas sobre la captación de dineros al público y que venía cometiendo actos ilícitos; advirtiendo que de dicha investigación no se dio a conocer a la Fiscalía General de la Nación para su judicialización,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

conforme lo ordena el artículo 316 del Código Penal y el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal.

6. Adujeron que con base al resultado de la investigación de la Superfinanciera, se ordenó a la sociedad GRUPO DMG S.A., la suspensión inmediata de las operaciones consistentes en la captación de dineros del público y la devolución de la totalidad de los dineros recibidos.
7. Indicaron que los demandantes SANDRA JANETH JIMENEZ CASTAÑEDA, CARLOS JOVANY HERRERA RAMOS, VICTOR MANUEL ALFONSO GALINDO, PAULA ANDREA OSORIO ARIAS, AURA ALICIA LEON DE ENCISO, ARNULFO CARDOZO RUIZ y SANDRA RIOS CARDOZO, depositaron sus dineros en diversas cantidades a la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. en Villavicencio.
8. Manifestaron que con base a las expectativas generadas y los beneficios ofrecidos por la empresa DMG GRUPO HOLDING S.A., los demandantes depositaron sus ahorros y comprometieron sus patrimonios para obtener un beneficio. Adicionaron que creyeron en la empresa DMG GRUPO HOLDING S.A., conforme a las versiones periodísticas y las pautas publicitarias que esta empresa hacía en los diferentes certámenes que las autoridades públicas realizaban en varias regiones del país; adicionalmente a ello porque la empresa tenía locales abiertos al público, los cuales estaban matriculados en las cámaras de comercio en las ciudades donde estas operaban.
9. Expresaron que fueron víctimas de las acciones que realizaba la entidad DMG GRUPO HOLDING S.A., al captar sus dineros sin autorización de los entes que controlan estas actividades, razón por la cual aducen se encuentran afectados económicamente porque sus proyectos de vida e ilusiones estaban reflejados en las inversiones y beneficios que recibirían por DMG GRUPO HOLDING S.A.
10. Mencionaron que la Superintendencia Financiera mediante el concepto No. 2007054433-003 del 23 de noviembre de 2007, señaló: *"...No se estima procedente un sistema de tarjeta o documento plástico, cualquiera sea su denominación o calificación con las cuales se persiga como finalidad la recepción de dineros del público en forma masiva y habitual, ya sea por vía directa o por interpuesta persona."*; igualmente adujeron que frente al mismo tema se refirió dicha entidad conforme a los oficios No. 2005061072-002 del 14 de febrero de 2006, 2006061772-001 del 24 de noviembre de 2006 y 2007010567 del 2 de mayo de 2007, en los cuales expresaron lo siguiente: *"... Es claro que la emisión de las tarjetas prepago deben siempre comportar la adquisición real de un bienes (sic) o servicios, pues de lo contrario quien la emite podría estar incurso en captación de dinero público de manera ilegal, si se establece la recepción de dineros del público en forma masiva y habitual, sin que a cambio se prevea como contraprestación la entrega efectiva de un bien o servicio"*.
11. Consideran que pese a las advertencias de los entes de control y los conceptos emitidos por éstas, se permitió que transcurriera bastante tiempo para tomar las



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

medidas necesarias para detener las actividades de la empresa DMG S.A hoy DMG GRUPO HOLDING S.A., teniendo en cuenta que desde 1982 la misma venía captando el dinero del público, sin la autorización de las entidades competentes.

12. Narraron que en el año 2006, la Unidad de Inteligencia y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda alertó y presentó ante la Fiscalía General de la Nación un informe sobre la forma irregular como la empresa DMG S.A hoy DMG GRUPO HOLDING S.A. captaba los dineros del público, así como de las consecuencias no favorables que esta actividad le estaba causando a la economía financiera del país, y que pese a ello no se hizo nada.
13. Manifestaron que fueron múltiples las víctimas del engaño por parte de DMG, quienes creyeron que las actividades realizadas por la misma eran legales.
14. Afirmaron que mediante el Decreto 4333 de fecha 17 de noviembre de 2008, el Presidente de la República declaró el estado de emergencia social con el fin de intervenir a la empresa DMG GRUPO HOLDING S.A. en tanto no se contaba con los instrumentos necesarios para la intervención de la sociedad demandada. Agregaron que resulta inconcebible que se hubiere expedido un decreto para realizar la intervención, cuando la misma se podía hacer a la luz de las normas del Código Penal.
15. Señalaron que el Presidente de la Republica, incumplió la función de velar por el control y sostenimiento de la actividad económica y financiera de la Nación, lo cual fue reconocido en el marco de un discurso en la instalación del XIII Congreso Nacional de Municipios llevado a cabo en Barranquilla, el 4 de diciembre de 2008, el Presidente de la Nación afirmó lo siguiente: *"... A mí me hizo quedar mal la Fiscalía, porque a mí me dijo la Policía que se habían entregado algunas pruebas que comprometían a estos señores (las captadoras) en el lavado de activos. Y la Fiscalía primero dijo que no tenía las pruebas y después que si existían..."*
16. Por ultimo concretaron los hechos especiales que dieron lugar a la demanda de cada actor así:
 - a) En relación con la señora Sandra Janeth Jiménez Castañeda, se informó que se desempeña como agente de la Policía, quien adujo que depositó en la entidad D.M.G. GRUPO HOLDING S.A., la suma de \$50.000.000, a la espera que ese dinero generara unos intereses de 150%, redimibles en seis meses.

Que el día 5 de diciembre de 2008 la demandante presentó reclamación de devolución de dinero, ante la entidad encargada de recibir dichas solicitudes, haciendo entrega de las tarjetas originales que le había dado DMG en el momento de hacer la inversión.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- b) De Carlos Jovany Herrera Ramos: Sostuvo que se desempeña como empleado del INPEC, quien adujo que depositó en la entidad D.M.G. GRUPO HOLDING S.A., las siguientes sumas de dinero \$2.300.000, el día 23 de mayo de 2008; \$2.000.000 el día 23 de junio del mismo año; \$7.000.000, el 24 de junio; \$20.000.000 el 24 de julio; y, \$4.800.000 el 27 de agosto de 2008 a la espera que ese dinero generara unos intereses de 150%, redimibles en seis meses. Adicionando que no realizó reclamación alguna.
- c) De la señora Paula Andrea Osorio Arias: Manifestó que se dedica al comercio, quien adujo que depositó en la entidad D.M.G. GRUPO HOLDING S.A., la suma de \$15.000.000 el día 27 de agosto de 2008, a la espera que ese dinero generara unos intereses de 150%, redimibles en seis meses. Narró que no presentó reclamación al respecto.
- d) De la señora Aura Alicia León de Enciso: se indicó es pensionada, agregando que el día 23 de junio de 2008, depositó la suma de \$5.000.000 al Grupo Holding S.A., a la espera que ese dinero generara unos intereses de 150%, redimibles en seis meses. Narró que no presentó reclamación al respecto.
- e) Del señor Arnulfo Cardozo Ruiz: Expresó que se dedica al comercio, quien adujo que depositó en la entidad D.M.G. GRUPO HOLDING S.A., la suma de \$3.500.000 el 15 de agosto de 2008, a la espera que ese dinero generara unos intereses de 150%, redimibles en seis meses. Indicó que no presentó reclamación.
- f) De la señora Sandra Ríos Cardozo: Contó que es empleada, quien adujo que depositó en la entidad D.M.G. GRUPO HOLDING S.A., la suma de \$1.000.000, el 24 de octubre de 2008, a la espera que ese dinero generara unos intereses de 150%, redimibles en seis meses. Manifestó que no presentó reclamación alguna ante la autoridad.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Los fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda se encuentran consignados tanto en el capítulo de "*hechos generales de los demandantes*", como en los capítulos en donde señala la responsabilidad de cada entidad y en el denominado "*fundamentos de derecho generales de los demandantes*", en donde la parte actora en este último, invocó como normas vulneradas las siguientes:

- Constitución Política: artículos 2, 5, 6, 78, 90, 189, 208, 251, 333, 334 y 335
- Código de Procedimiento Civil: Artículo 82, literal 3
- Código de Procedimiento Penal: Artículo 67
- Código Penal: Artículo 316
- Decreto 4327 de 2005: Artículo 8
- Ley 225 de 2005: Artículos 83, 84 y 85



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Consideró que la teoría por la cual debe estudiarse el presente caso se deriva de la responsabilidad por daño antijurídico, en tanto, existe relación de causalidad entre la captación irregular de dinero del público y los perjuicios causados a los demandantes; concretando en cada una de las entidades demandadas la responsabilidad de la siguiente manera:

Expresó que la Superintendencia de Sociedades es responsable al omitir el cumplimiento de sus funciones de conformidad con los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 225 del 20 de diciembre de 1995, así como el deber de vigilancia y control a efectos de esclarecer las actividades ilegales que venía realizando la empresa DMG GRUPO HOLDING S.A., en tanto las mismas eran comerciales y públicas.

Respecto de la Superintendencia Financiera consideró que la investigación y la sanción realizada a DMG S.A., conforme a la resolución No. 1634 del 12 de septiembre de 2007, se omitió el deber de inspección, vigilancia y control, ya que debió alertarse a la Superintendencia de Sociedades, al Ministerio de Hacienda, a la Fiscalía General de la Nación y a la Presidencia de la República sobre la nueva razón social que surgió de la empresa sancionada DMG S.A., esto es, DMG GRUPO HOLDING S.A. la cual fue creada con el mismo objeto social y los mismos accionistas.

Igualmente, consideró que es responsable esta entidad, porque debió haber tomado otras acciones legales para esclarecer las actividades que realizaba DMG GRUPO HOLDING S.A. y no solamente advertir pasivamente a los funcionarios de dicha sociedad para que suministraran información acerca de la misma.

Aseguró que la Superintendencia de Sociedades debió garantizar la estabilidad, seguridad y confianza financiera del país, conforme lo estipula el artículo 8 del Decreto 4327 de 2005, así como también lo establecido en los artículos 108 y 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En cuanto al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, expresó que siendo este un organismo de apoyo a la Presidencia de la República, debió informar al Presidente sobre las irregularidades que se venían presentando en materia financiera; así mismo, considera que le correspondía exigir a la Superintendencia de Sociedades y a la Superintendencia Financiera información sobre las actividades que venía realizando DMG GRUPO HOLDING S.A. conforme lo establece el Decreto 1680 de 1991.

Indicó que es deber del Presidente de la República velar por la seguridad y el control de la actividad financiera del país como lo señala el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, que era deber Del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República informar la situación irregular que se estaba presentando con la empresa DMG GRUPO HOLDING S.A. para que se tomaran los correctivos necesarios e impedir que más ahorradores resultaran afectados.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por último, consideró que la tardía reacción del Gobierno Nacional de declarar el Estado de Emergencia permitió que los ahorradores se confiaran de la legalidad de la entidad DMG HOLDING S.A. ya que el estado de emergencia debió declararse desde el año 2006, cuando la superintendencia Financiera tuvo conocimiento que la empresa DMG S.A. estaba captando dineros del público.

Igualmente expresó que la Fiscalía General de la Nación, es responsable de la estafa que fueron objeto los demandantes, ya que en el año 2006 la Unidad de Inteligencia y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda, alertó mediante un informe sobre la forma irregular como la empresa DMG S.A. hoy DMG GRUPO HOLDING S.A. captaba los dineros del público y de las consecuencias no favorables que esta acción estaba causando a la actividad financiera del país, omitiéndose el deber de adelantar el proceso investigativo, con la excusa de que no habían pruebas suficientes para judicializar o empezar algún proceso en contra de dicha sociedad.

Finalmente consideró que DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN, es responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes ya que captó los dineros del público ilegalmente, ofreciendo exorbitantes intereses a cambio, infringiendo de esta forma las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control, verbi gracia, la Superintendencia de Sociedades y Financiera.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 27 de enero de 2011, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio (fl. 76 C.1), en auto del 22 de febrero del mismo año se rechazó la demanda por ineptitud sustantiva de la demanda (fls. 78 y 79 C.1), decisión frente a la cual se interpuso recurso de apelación, el que en proveído del 25 de marzo de 2011, fue concedido ante el Superior (fls. 112 C.1).

El Tribunal Administrativo del Meta en proveído del 21 de enero de 2014, resolvió revocar el auto apelado (fls. 9 al 19 del C. de segunda instancia); seguidamente en cumplimiento del Acuerdo No. PSA12-113 del 28 de junio de 2012, el proceso fue repartido al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión el día 08 de abril de 2014 (fls. 115 C.1), sede que avocó conocimiento en auto del 23 de abril de 2014 (fls.115A C.1); posteriormente en auto del 12 de mayo de 2014, se dispuso obedecer y cumplir los resuelto por el superior (fls. 116 C.1); en auto del 30 de mayo de 2014, el Despacho inadmitió la demanda, concediendo el término de cinco días a fin de que se individualizaran las pretensiones de los demandantes (fls. 117 C.1).

Estando pendiente para resolver la admisión del asunto, el proceso fue reasignado a este Juzgado en cumplimiento del Acuerdo No. CSJMA 15-398 del 18 de noviembre de 2015, donde el día 02 de junio de 2016 admitió la demanda (fls. 124 al 125 C.1), decisión que fue notificada a la Agente del Ministerio Público el día 07 de febrero de 2017 (fls. 131 C.1), por aviso al Superintendente Financiero y de



1089

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Sociedades y al Ministro de la Presidencia de la República el día 08 de febrero de 2017 (fls. 137, 138 y 139 C.1), igualmente a la Fiscalía General de la Nación el 09 de febrero del mismo año (fls. 140 C.1) y a la agente liquidadora de DMG HOLDING S.A. el 07 de febrero de 2017 (fls. 129)

Consecutivamente se fijó el asunto en lista por el término legal, esto es, desde el 29 de agosto hasta el 11 de septiembre de 2017 (fl. 512 C.3); luego, en proveído del 9 de marzo de 2018, se tuvo por contestada la demanda, por parte de DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN, Superintendencia de Sociedades, Fiscalía General de la Nación y la Superintendencia Financiera de Colombia (fl. 516 al 518 C.3).

Concluida la etapa de pruebas, mediante auto del 10 de diciembre de 2018, se ordenó correr traslado de alegatos de conclusión a las partes y al Ministerio Público por el término de 10 días (fl. 1001 C.5), y finalmente el 12 de febrero de 2019 ingresó para fallo (fl. 1083 C.6).

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

a). *DMG Grupo Holding S.A. en Liquidación contestó la demanda* (fls. 145 al 174 C.1), oponiéndose a cada una de las pretensiones de la misma.

En cuanto a los hechos generales sostuvo que no le constan los contenidos en los numerales 1 al 5, 7 del 9 al 16, 18, del 22 al 34, del 41 al 46 y 48; manifestó que no son hechos el 6, 8, 17, 19, 20, 21, 35, 36, 49, 50 y 51; que no es cierto el numeral 52 y que son parcialmente ciertos el 40 y 47.

Respecto de los hechos específicos, manifestó que el numeral 1 no es un hecho, el numeral 2 no le consta y los contenidos en el 3 y 4 son ciertos.

Como razones de defensa expuso que en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 4334 de 2008, en el cual el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia social, la Superintendencia de Sociedades emitió el auto No. 400-014079 del 17 de noviembre de 2008, decretando la intervención de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. hoy en liquidación, cuyo objeto fue la suspensión inmediata de las operaciones y negocios de la misma, toda vez que a través de captaciones y recaudos no autorizados generaron un abuso del derecho y fraude a los ciudadanos, dispuso además, un procedimiento cautelar que permitió la rápida devolución de los recursos obtenidos del público.

Agregó que como consecuencia de la intervención a la que fue sometida DMG GRUPO HOLDING S.A., la Supersociedades como Juez de la causa en auto No. 420-024569 del 15 de diciembre de 2009, confirmado en proveído No. 400-001119 del 03 de febrero de 2010, decretó 1) la terminación del proceso de toma de posesión, 2) la apertura del proceso liquidatorio y 3) designó agente liquidador.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Advirtió que las mencionadas providencias tienen efectos erga omnes y que tienen carácter jurisdiccional.

Indicó que en esa medida la liquidación judicial de la multicitada sociedad se ha desarrollado con estricto rigor conforme al procedimiento descrito en los decretos de intervención, permitiendo evidenciar que las afirmaciones de los demandantes caen en meras aseveraciones subjetivas, en tanto el Gobierno Nacional y la Agente liquidadora fueron diligentes y oportunos conforme a la ley y por ende no causó ningún daño, por el contrario, dicho procedimiento generó bienestar económico y social.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

- “El Cumplimiento de un deber legal por parte de la liquidadora”: Sostuvo que las actuaciones de la interventora hoy liquidadora de DMG GRUPO HOLDING S.A. obedecen al cumplimiento de un deber legal, consagrado en los Decretos 4333, 4334 de 2008 y el Decreto 1910 de 2009, en procura de la devolución de dineros a los afectados por la captación no autorizada de dineros del público; razón por la cual, no podría imputársele daño alguno en tanto la actividad que se desarrolla deviene del ceñimiento del orden jurídico.
- “IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA CONTRA DMG GRUPO HOLDING S.A. HOY EN LIQUIDACION JUDICIAL”: Adujo que si bien los demandantes fundamentan sus pretensiones en la presunta responsabilidad de las entidades estatales por el deficiente cumplimiento y/o omisión de sus funciones de inspección, vigilancia y control de las actividades relacionadas con el manejo y captación de dineros del público no autorizadas, la liquidación judicial de DMG HOLDING S.A. que se llevó a cabo, mal podría estar incurso en la pretendida omisión, en tanto para la devolución de los dineros se estableció el procedimiento determinado en el Decreto 4334 de 2008 y el Decreto 1910 de 2009.
- “EL PROCESO LIQUIDATORIO ESCENARIO PARA ACUDIR EN PROCURA DE LOS INTERESES DE LOS AFECTADOS”: Esta excepción se fundamenta en los mismos argumentos que se encuentran descritos en los dos párrafos anteriores.
- “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”: Expuso que los perjuicios que se persiguen por los demandantes, fueron ocasionados bajo su responsabilidad, pues fueron ellos quienes con libertad decidieron depositar su dinero en dichas entidades, encontrándose conscientes sobre el riesgo que se deriva de dicho actuar; aunado a que en varias oportunidades se había puesto en conocimiento por los medios de comunicación al público en general, con el fin de que se abstuvieran de entregar el dinero a estas entidades, las cuales no estaban autorizadas. Adicionó que los contratos celebrados por parte de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

las captadoras y los usuarios, son consensuales, bilaterales y onerosos, por medio de los cuales una de las partes entregaba una suma de dinero determinada a la otra en un plazo explícito con una suma adicional por concepto de utilidades.

- "INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DE DMG GRUPO HOLDING S.A. HOY EN LIQUIDACION JUDICIAL": Manifestó que la naturaleza propia de los negocios celebrados entre quienes entregaron el dinero y DMG GRUPO HOLDING S.A., antes de su intervención, encuadran dentro de los contratos privados que por sus características conllevan un altísimo riesgo financiero relacionado con la ganancia o pérdida de los recursos entregados, asunto que recae exclusivamente en el contratante que invirtió; razón por la cual, no puede ser considerado como una lesión resarcible por parte de su representado, en la medida en que no comporta un daño a la parte demandante, en tanto se reitera, fueron los accionantes en ejercicio de su libertad quienes lo consintieron y asumieron de contera las contingencias de dichas inversiones.

b). *Por su parte, la Superintendencia de Sociedades* (fls. 175 al 234 C.1), expresó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Respecto de los hechos generales indicó que son ciertos los contenidos en los numerales 1, 2, 4, 6, 8, 16, 28, 47, 50 y 51; que no son ciertos el 3, 5, 20, 22, 26, 34, 36, 43 y 49; sostuvo que no le constan los narrados en los numerales 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 23, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 35, 37, 38, 39, 42, 44, 45 y 52; y, que no son hechos los numerales 7, 18, 21, 40, 41 y 48. De los hechos narrados en relación con cada demandante expresó que no le constan.

Como razones de defensa argumentó que si bien su representada ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades mercantiles; no es menos cierto, que antes de la expedición de los decretos que declararon la emergencia económica, no se ejercía función alguna sobre las entidades dedicadas a la captación ilegal de dineros.

Agregó que su poderdante dio a conocer la ilegalidad de captación de dineros por parte de DMG, mediante informes y comunicados, los cuales fueron dados a conocer en los medios de comunicación nacional, así como las medidas que se tomaron al respecto, y aun así, los demandantes a finales de 2008, siguieron entregando sus dineros a esta empresa, fecha en la cual DMG ya se encontraba bajo el control por esta superintendencia.

Igualmente en el año 2006, el Superintendente Financiero advirtió que DMG no tenía autorización para captar los dineros del público y menos para ofrecer el pago de intereses por encima de la tasa legal, razón por la cual, se le solicitó a la empresa



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

información al respecto, la cual no fue entregada, alegando que la Superintendencia no tenía facultad para intervenirlos.

Advirtió que la Superintendencia de Sociedades no otorga permisos de funcionamiento a ninguna sociedad, pues dicha exigencia estaba estipulada en el artículo 116 del Código de Comercio, el cual fue suprimido por el Decreto 2155 de 1992 derogada por la Ley 222 de 1995.

Igualmente, indicó que el Decreto 2920 de 1982 estableció normas para asegurar la confianza del público en el sector financiero, así como el manejo, administración e inversión de los mismos, las cuales solo pueden ser ejercidas por las entidades que estén autorizadas por la Superintendencia Financiera, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley

Finalmente propuso las siguientes excepciones de mérito:

- "FRAUDE A LA LEY": Manifestó que el hecho de captar dineros sin la debida autorización y obtener con ello altos rendimientos por fuera del mercado bancario, salta a la vista el querer no obrar conforme a la ley.
- "ABUSO DEL DERECHO": Expresó que esta figura puede presentarse no solo en la órbita extracontractual sino en lo contractual, según la responsabilidad comprometida por el ejercicio de un derecho contractual, advirtiendo que es competencia del juzgador evaluar el incumplimiento por parte de los entes que captaron los dineros de los accionantes.
- "INEXISTENCIA DE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD": Argumentó que en el presente caso se observa la inexistencia de los elementos constitutivos de los de los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad a la luz del artículo 90 de la constitución, razón por la cual solicita la no prosperidad de las pretensiones elevadas en el libelo.
- "PETICIÓN ANTES DE TIEMPO": Advirtió que la demanda plantea un perjuicio hipotético e incierto de ninguna manera indemnizable, dado que para que un daño sea reparable tiene que ser cierto, real y cuantificable, no obstante como quiera que el proceso liquidatorio no ha concluido no se podría hablar de un daño consolidado.
- "EL ESTADO ACTUÓ PARTIENDO DE LOS INSTRUMENTOS LEGISLATIVOS CON LOS QUE CONTABA PARA EL MOMENTO EN QUE SE DETECTÓ LA EXISTENCIA DE LAS PRIMERA PIRÁMIDES": Indicó que si bien el estado inició las respectivas investigaciones administrativas, las mismas nunca fueron tardías, lo anterior, teniendo en cuenta que los entes



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

del Estado para imponer sanciones o tomar medidas de orden administrativo debía tener suficientes argumentos de juicio para hacerlo.

- "IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POR SUBSISTIR UN CAMINO JUDICIAL PRIVATIVO, EXPEDITO Y EXCEPCIONAL PARA LA DEVOLUCION DE LOS DINEROS": Sostuvo que el Gobierno Nacional decretó en toda la Republica el estado de emergencia social y económica, se dictaron normas tendientes a conjurar el estado de riesgo económico, entre ellas se destaca el Decreto 4334 de 2008, la cual estableció un procedimiento especial, expedito y sencillo para la devolución ordenada de los dineros que los afectados entregaron a las captadoras ilegales.

c). *Fiscalía General de la Nación*: (fls. 427 al 453 C.3), manifestó que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a los hechos indicó que no le constan, por lo que deberán objeto de prueba, en tanto es a la Superintendencia de Sociedades que le corresponde ejercer las funciones de control, inspección y vigilancia de las sociedades mercantiles y la intervención de las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la captación de dinero por fuera de los márgenes regulares establecidos en la legislación.

Sostuvo que en el libelo de la demanda no existen pruebas anexas, fundamentos fácticos ni jurídicos que respalden la falla en el servicio por parte de su representada. Propuso las siguientes excepciones:

- Falta de Legitimación en la causa por pasiva: Expresó que la intervención de la empresa captadora de dinero, no era función de su poderdante, en tanto a quien le compete dicha función es la Superintendencia de Sociedades.
- Cumplimiento del deber legal: Sostuvo que la Fiscalía General de la Nación actuó en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, y es por ello que el día 19 de noviembre de 2008, se emitió orden de captura en contra del señor Murcia y sus socios, por los delitos de concierto para delinquir, captación masiva de dinero, lavado de dinero y cohecho.

Que como resultado del proceso penal, el señor Murcia Guzmán fue condenado a la pena principal de 22 años de prisión.

- Culpa exclusiva de la víctima: Indicó que los demandantes no actuaron con debida diligencia en el manejo de sus negocios, por lo que no se le puede endilgar algún tipo de responsabilidad a su representada.
- Cosa Juzgada: Manifestó que el Gobierno Nacional creó e implementó un procedimiento expedito a través de los Decretos 4334 y 4705 de 2008, a fin de que las personas que hubiesen sido afectadas por la empresa DMG fueran indemnizadas, razón por la cual la omisión alegada por los



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

demandantes no puede ser alegada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto existió una oportunidad para recuperar el capital invertido en la empresa.

d). *La Superintendencia Financiera de Colombia*: (fls. 461 al 504 c.3), contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda

Respecto de los hechos generales descritos en el libelo en los numerales 1, 2, 5, 3, 8, 18 al 24, 28, del 30 al 33, 35 al 39, del 43 al 47, 52 y 53 indicó que no le constan, referente a los contenidos en los numerales 13, 16, 17, 29, 34, 48 al 51 señaló que no son hechos, sino apreciaciones subjetivas; así mismo, manifestó que los enunciados en los numerales 6, 7, 9, 10 al 12, 14, 22 y 25 no son ciertos; en tanto, que calificó como ciertos los enunciados en los numerales 4, 40 y 41; y, que los contenidos en los numerales 26 y 27 son parcialmente ciertos.

En relación con los hechos especiales de los demandantes, alusivos a los dineros que en diferentes fechas y por distintos montos entregaron a DMG GRUPO HOLDING S.A., se atiene a lo que se pruebe.

Como razones de defensa, argumentó que la captación hace referencia a un negocio especializado que requiere autorización estatal previa, conforme lo ordena la constitución; adicionó que conforme a lo estipulado en el Decreto 4327 de 2005, concretamente en los artículos 8 y 9 se tiene que la Superintendencia Financiera ejerce funciones de inspección, control y vigilancia sobre las personas que realicen actividades financieras, bursátil, aseguradora y otras, que tengan que ver con el manejo y aprovechamiento de los dineros captados al público.

Adicionó que las entidades financieras vigiladas por su poderdante, están obligadas a someterse a un proceso de autorización previa, así como al cumplimiento permanente de revelación contable y financiera, requerimientos de orden patrimonial, liquidez, encajes, entre otros, lo anterior, en aras de proteger los ahorros del público y asegurar la estabilidad de las entidades vigiladas.

De otra parte señaló que para la constitución de las entidades financieras, previamente a que se otorgue el certificado de autorización por parte de esta entidad, es necesario que acrediten estar inscritos en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para que desde el mismo momento en que comiencen a funcionar, los ahorradores cuenten con la protección del seguro de depósito que instituido la ley en beneficio de los mismos.

Finalmente, advirtió que antes de la expedición de los Decretos que declararon la emergencia por parte del Gobierno Nacional, su representada cumplió a cabalidad los términos y procedimientos establecidos por la ley para adelantar las actuaciones respectivas en contra de las empresas captadoras de dinero del público. Agregó que al público se le alertó sobre la existencia de estas empresas irregulares, razón por la cual hoy los demandantes no pueden abogar como víctimas teniendo en cuenta que han sido partícipes de las conductas que ahora se le endilga a las entidades del estado.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Señaló que las funciones de inspección, vigilancia y control están a cargo directamente por su representada, así como la actividad de intermediación financiera, lo cual no implica en forma alguna que la Superintendencia Financiera sea garante de los riesgos que supone el desarrollo de la misma, de los sujetos que en ella intervienen, menos aun cuando provienen del ejercicio irregular de dicha actividad.

Concluyó, que si bien la Superintendencia Financiera tiene dentro de sus objetivos asegurar la confianza pública en el sistema financiero, bursátil y asegurador; no es menos cierto que los inversionistas les corresponde evaluar los diversos riesgos que conllevan sus operaciones frente a un determinado negocio, más cuando se encuentran advertidos a través de los medios de comunicación, sobre la existencia de personas que sin hallarse autorizadas, realizan operaciones de captación de recursos del público.

Propuso las siguientes excepciones:

- “Cosa juzgada constitucional respecto de los Decretos Legislativos expedidos por el Gobierno Nacional y que sirvieron de referente para adoptar medidas administrativas respecto de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A.”: Indicó que con ocasión a la declaratoria de la emergencia social, el Gobierno Nacional tuvo que adoptar medidas urgentes para intervenir de manera inmediata las conductas, operaciones y el patrimonio de las personas involucradas en modalidades no autorizadas de captación de dineros del público, tales disposiciones contenidas en el Decreto 4333 de 2008 y en el Decreto 4334 del mismo año, los cuales definieron el procedimiento para la intervención administrativa; agregó que los decretos al haber superado el examen de constitucionalidad por la Corte Constitucional, dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada y surten efectos erga omnes.
- “Inexistencia de un daño cierto. Sometimiento al trámite concursal que por fuero de atracción y universalidad es el escenario idóneo para las reclamaciones de índole económica como la presente”: Advirtió que la parte actora además de omitir el daño que eventualmente habría sufrido, no demostró la cuantía, pues solamente se enuncia un estimativo de lo invertido, suma que pretende sea de carácter indemnizatorio por su representada. Agregó que la acción de reparación directa no es el mecanismo adecuado, por cuanto la misma, implica desconocer las instancias legales dispuestas para tales fines determinados en el Decreto 4334 de 2008 y en la Ley 1116 de 2006. Luego, sin que se surtan los trámites allí previstos, no será posible determinar si efectivamente existió un daño y por su conducto la magnitud del mismo, así como el responsable de su resarcimiento.
- “Culpa exclusiva de la víctima”: Adujo que la entrega de dineros a organizaciones no autorizadas para tal fin, se debe predicar a las personas que ante la posibilidad de una ganancia exorbitante asumieron libremente la



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

decisión de invertir sus dineros en organizaciones ilegales, aunado a que estas personas ya habían sido advertidas de la existencia de tales entidades y de los riesgos de las operaciones que ellas ejecutaban.

- *"Imputación errónea del daño"*: Manifestó que si algunas personas sufrieron un eventual perjuicio en virtud de la entrega de dineros a organizaciones y/o personas naturales que no contaban con los permisos y autorizaciones para el desarrollo de las actividades propias de la captación de dineros del público, este hecho no es atribuible a la Superintendencia Financiera de Colombia; máxime cuando los actores confesaron haber entregado sus dineros a la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. de forma libre, por lo que debe ser esta la llamada a indemnizar los eventuales perjuicios que le pudo causar a los actores.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a). *Superintendencia Financiera de Colombia*, luego de exponer la estructura de la responsabilidad extracontractual de la administración pública, indicó que no se acreditó en el plenario que los dineros que aducen fueron entregados a la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A., pues no hay prueba de la supuesta entrega de dinero y su cuantía, toda vez que lo único que se allegó fue una copia de las tarjetas que aducen los demandantes, les fueron entregadas por la sociedad referida, una vez entregaron el monto en efectivo, razón suficiente para indicar que no existe certeza de la entrega, del monto, ni de la titularidad de cara a los perjuicios que reclaman, por ende no hay convencimiento respecto del daño fundamento de la presente acción.

Igualmente indicó que de conformidad con los antecedentes administrativos aportados con la contestación de la demanda y el registro de las medidas cautelares, incluyendo las emitida en el año 2007, se corrobora que la Superintendencia Financiera de Colombia, inició sendas de actuaciones administrativas tendientes a investigar y verificar la eventual captación de dineros del público sin autorización legal, incluso antes de la declaratoria de la emergencia social dispuesta por el Gobierno Nacional a través del Decreto 4333 de 2008.

Finalmente, luego de exponer los mismos argumentos expuestos en la contestación de demanda, concluye que la Superintendencia Financiera de Colombia en el plenario demostró su actuar diligente y oportuno siempre dentro del marco legal vigente para la época de los hechos, razón por la cual solicita se desestimen las pretensiones de la demanda, en tanto, no existe responsabilidad imputable a la Superintendencia Financiera de cara a los perjuicios alegados por los demandantes. (fls. 1002-1017 C.5).

b). *La Superintendencia de Sociedades*: Luego de reiterar lo expuesto en el libelo de la contestación de la demanda, agregó que la Superintendencia de Sociedades



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

no autorizó, ni aprobó el funcionamiento de la sociedad DFRE (sic); seguidamente expresó que no existe falla en el servicio por cuanto se demostró que su representada actuó de manera diligente, sin omisiones y cumpliendo a cabalidad con las funciones constitucionales y legales atribuidas a ella; agregó que no existe un daño indemnizable, en tanto, fueron los demandantes quienes se expusieron imprudentemente al mismo y por último, argumentó que no hay nexo causal entre la actividad de la Superintendencia de Sociedades y el supuesto daño alegado, en la medida que se configura el hecho de un tercero y culpa de la víctima. (fls. 1018-1024 C.5)

c). *La Fiscalía General de la Nación*, sostuvo que no hay pruebas dentro de la presente acción que permitan concluir que efectivamente la Fiscalía General de la Nación, haya sido generadora del daño objeto de reparación. Agregó que la entidad encargada de la vigilancia y control de las entidades captadoras de los dineros de las personas naturales o jurídicas, es la superintendencia Financiera de Colombia; así mismo, consideró que si bien los demandantes conocían de la existencia de los requisitos legales para aquellas entidades que incursionan en el mercado financiero, esto es, el recaudo de dinero, tal y como lo aducen en la demanda; no es menos cierto, que ellos decidieron asumir el riesgo con los resultados adversos para sus finanzas, por ende, los perjuicios que les fueron causados deben ser reclamados a aquellos que los generaron; razón por la cual indica que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de su representada y en consecuencia solicita se denieguen las pretensiones de la demanda. (fls. 1025 al 1035 C.5)

d). *El apoderado de los demandantes*, afirmó que la inversión realizada por sus poderdantes quedó acreditada en el plenario con la reclamación presentada por cada uno de ellos y con el informe obtenido de la página de internet www.holdingintervenida.com, sobre los datos de reclamación de los clientes, los cuales fueron puestos a consideración a la parte demandada, los que no fueron atacados ni rechazados. Seguidamente luego de traer a colación los mismos argumentos que fundamentan la demanda; indicó que la Superintendencia Financiera y de Sociedades, la Fiscalía General de la Nación y la Presidencia de la República no carecían de herramientas normativas para haber cuidado y protegido el dinero de los inversionistas en la empresa DMG S.A. hoy DMG GRUPO HOLDING S.A y así poder evitado los daños o perjuicios a las innumerables personas que se sintieron seguras para depositar sus ahorros en un establecimiento de comercio que venía funcionando tiempo atrás, tal y como se desarrolló la actividad ilegal de captación de dinero.

Por ultimo agregó que el Estado al autorizar y permitir la inscripción en la Cámara de Comercio de la actividad captadora de dinero de DMG GRUPO HOLDING S.A., omitió la función de inspección, vigilancia y control sobre la misma.

Adujo que dentro del asunto quedó demostrado que los deberes constitucionales



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

impuestos a los diferentes organismos de control del Estado, se incumplieron, en tanto con su omisión permitieron el funcionamiento de diferentes establecimientos de comercio dedicados a la captación masiva de dinero del público, causando un grave daño patrimonial a cada uno de los demandantes, estando por esta razón legitimados para reclamar al Estado la respectiva indemnización que se solicita en la demanda. (fls. 1036- 1071 C.3)

e) *Por parte de DMG GRUPO HOLDING S.A. en Liquidación Judicial* adujo el que supuesto daño alegado por los demandantes provino de su propia decisión, en tanto como bien afirmaron, cada uno de ellos adelantaron las averiguaciones pertinentes y decidieron invertir su dinero en busca de algunos beneficios económicos.

Manifestó que en lo que respecta al caso de la señora Sandra Janeth Jiménez Castañeda, se evidenció que hizo parte del proceso liquidatorio en procura de lograr la devolución del dinero entregado; no obstante su reclamación fue rechazada en la decisión No. 6 porque no presentó el original, ni la copia del documento en donde conste la entrega del dinero y que respecto de los demás demandantes informó que no se presentaron al proceso.

Por último se ratifica en las excepciones propuestas en el escrito de la contestación de la demanda y solicita negar las pretensiones de la demanda. (fls. 1073 al 1075)

f). Ministerio Público: Se abstuvo de emitir concepto.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 134 B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que en primer lugar se planteará lo relativo a las excepciones que pudieren tener la connotación de previas y posteriormente se abordará el fondo del asunto.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver

En el asunto de la referencia, se pretende por los demandantes, se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Superintendencia de Sociedades y Financiera, del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y de la Fiscalía General de la Nación y DMG GRUPO HOLDING S.A., a título de falla en el servicio, frente a las primeras cuatro por omisión de inspección, vigilancia y control y que como consecuencia de ello, se les condene a reparar los perjuicios causados, consistentes al detrimento patrimonial de los demandantes; y la última, en razón de la captación no autorizada de dineros del público.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La demandada DMG GRUPO HOLDING S.A. en liquidación, indicó que con base a lo ordenado en el Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008, se intervino la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A; posteriormente se dio por terminado el proceso de toma de posesión y apertura del proceso liquidatorio, designándose agente liquidadora de dicha sociedad, razón por la cual considera que el comportamiento del Gobierno Nacional y de la agente interventora y liquidador de la multicitada sociedad fue oportuna, diligente y legal, en tanto se generó bienestar económico y social a los colombianos que pusieron su patrimonio a disposición de dicha sociedad. Propuso como excepciones: a) El cumplimiento de un deber legal por parte de la liquidadora; b). Improcedencia de la acción de reparación directa contra DMG GRUPO HOLDING S.A. hoy en liquidación judicial; c). El proceso Liquidatorio escenario para acudir en procura de los intereses de los afectados. d). Culpa exclusiva de la víctima; y, e). Inexistencia de la responsabilidad de DMG GRUPO HOLDING S.A. hoy en liquidación judicial.

Por otro lado, la Superintendencia de Sociedades expresó que antes de que se expidiera los decretos que declararon la emergencia económica, no ejercía ninguna función sobre las entidades dedicadas a la captación ilegal de dineros. Adicionó que su poderdante dio a conocer a la población en general mediante informes y comunicados en los medios de comunicación nacional sobre las medidas que se habían tomado al respecto y que aun así los demandantes a finales de 2008 siguieron entregando sus dineros a dicha sociedad. Propuso las excepciones: a). Fraude a la ley; b). abuso del derecho; c). Inexistencia de todos los elementos constitutivos de la responsabilidad; d). Petición antes de tiempo; e). El estado actuó partiendo de los instrumentos legislativos con los que contaba para el momento en que se detectó la existencia de las primeras pirámides; y, f). Improcedencia de la acción por subsistir un camino judicial privativo, expedito y excepcional para la devolución de los dineros.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación, manifestó que es la Superintendencia de Sociedades a quien le corresponde ejercer funciones de control, inspección y vigilancia de las sociedades mercantiles y la intervención de las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la captación de dinero por fuera de los márgenes regulares establecidos por la ley, razón por la cual considera que no existen pruebas que fundamenten la falla en el servicio por parte de esta entidad. Propuso las excepciones: a). Falta de legitimación en la causa por pasiva; b). cumplimiento del deber legal; c). culpa exclusiva de la víctima; y, d). Cosa Juzgada.

Por último, la Superintendencia Financiera de Colombia, expresó que si bien la captación de dineros del público requiere autorización previa, tal y como lo establece el Decreto 4327 de 2005 en sus artículos 8 y 9; no obstante, dichas entidades que se dediquen a dicha actividad están obligadas a someterse a un proceso de autorización, así como al cumplimiento de los requisitos para que estas operen legalmente. Adicionó que su representada antes de que se expidieran los decretos que declararon la emergencia social, habían advertido al público en general sobre



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la existencia de estas empresas irregulares. Propuso las excepciones: a). Cosa Juzgada Constitucional respecto de los Decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional y que sirvieron de referente para adoptar medidas administrativas respecto de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A.; b). Inexistencia de un daño cierto. Sosténimiento al trámite concursal que por fuera de atracción y universalidad es el escenario idóneo para las reclamaciones de índole económica como la presente. c). Culpa exclusiva de la víctima; y, d). Imputación errónea del daño.

En este orden de ideas, el Despacho para dilucidar la situación descrita, precisa en primer lugar, que las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación y de cosa Juzgada igualmente alegada por la Fiscalía y la Superintendencia de Sociedades, revisado su contenido se encuentra que se encauzan a desvirtuar la responsabilidad que se les imputa en la demanda, razón por la que las mismas serán resueltas al momento de dirimir el fondo del asunto, al estar fundadas en este tipo de razonamientos. En consecuencia, el Despacho se plantea como problemas jurídicos a resolver:

1. ¿Es Nación – Superintendencia de Sociedades y Financiera, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Fiscalía General de la Nación, así como DMG GRUPO HOLDING S.A. en liquidación judicial, administrativamente responsables, a título de falla del servicio por omisión, las cuatro primeras por la falta de inspección, vigilancia y control, en tanto se permitió que se captara los dineros del público sin las exigencias y los permisos requeridos para este tipo de operaciones y respecto de la última entidad, por captar dineros del público, entre ellos, a los demandantes, sin la autorización correspondiente?
2. En el evento que el problema jurídico anteriormente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar lo siguiente: ¿Están obligadas las entidades y grupo empresarial en liquidación judicial demandadas a reparar los perjuicios reclamados por los demandantes, conforme a lo pretendido en la demanda?

II. Hechos probados:

Para desatar los planteamientos esbozados en los interrogantes anteriormente formulados, se tendrán en cuenta la siguiente situación fáctica, la cual está debidamente probada:

1. Que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la empresa DMG GRUPO HOLDING S.A., se tiene que el objeto social de la misma consistía en: *"... EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PUEDE REALIZAR LAS SIGUIENTES OPERACIONES: A). INVERTIR EN TODA CLASE DE EFECTOS PUBLICOS O VALORES BURSATILES O EN EMPRESAS QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES DE DIVERSOS TIPOS. B). COMPRAR, GRAVAR,*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ENAJENAR, COMERCIALIZAR, TOMAR O DAR EN ARRIENDO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; IMPORTAR Y EXPORTAR TODA CLASE DE BIENES CORPORALES E INCORPORALES, QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA LA DEBIDA EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES; C). DAR LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN ADMINISTRACION, CONCESION U USUFRUCTO; D). TOMAR O DAR DINERO EN PRESTAMO CON O SIN INTERESES; E). CELEBRAR TODA CLASE DE CREDITO; CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES COMO GIRAR, ACEPTAR, ADQUIRIR, DESCONTAR, PROTESTAR, CANCELAR Y EN GENERAL, NEGOCIAR CHEQUES, LETRAS, PAGARES, GIROS Y DEMAS EFECTOS DE COMERCIO O ACEPTARLOS EN PAGO..." (fls. 46 al 51 y del 54 al 55 C.1).

2. Que el 23 de septiembre de 2009, el periódico El Tiempo en la sección "NACIÓN" emitió una noticia titulada "DMG, otra vez en el ojo del huracán" en la cual se relata lo siguiente: "...La empresa dice que los 4.700 millones son de la venta de sus tarjetas prepago. La Superintendencia de Sociedades tiene dudas de este sistema... La seccional de Bogotá lleva dos procesos en los que se relaciona a esa firma en el delito de captación masiva de dinero. Y la Superintendencia de Sociedades adelanta sus propias investigaciones y está a punto de anunciar una nueva medida para controlar a DMG y a su conglomerado de 12 compañías, especialmente, después de que la actividad con las tarjetas que hacia DMG pasó a manos de DMG Grupo Holding S.A.. La Superintendencia tiene serias dudas sobre las tarjetas prepago de la compañía. En un informe de julio, la Súper hizo una investigación con 126 clientes que compraron entre el 14 de septiembre y el 31 de diciembre de 2007..."(fls 56)
3. Igualmente se acreditó la noticia en el periódico El Espectador en la sección "Opinión" de 14 y 15 de noviembre de 2008, en la cual se relata lo siguiente: "...Pero si el Gobierno nacional, y aún más los gobiernos locales, fueron indiferentes, la inacción de la Fiscalía resulta desconcertante. En el caso de DMG- el más grande y más antiguo de este tipo de negocios -, cuatro investigaciones, algunas abiertas desde hace más de dos años, con evidencias tan asombrosas con la incautación de un camión con \$7.370 millones en efectivo y el decomiso de otros \$4.760 millones también en efectivo en una avioneta, no han alcanzado para emitir acción judicial alguna contra esa empresa..." "Las pirámides, la matemática y la moral" (fls. 57 y 58)
4. Noticia del Espectador del 15 de noviembre de 2008, en la sección Redacción Judicial, en la que se transcribe la manifestación del Presidente de la Republica de la época sobre la responsabilidad del gobierno al no detener a tiempo las estafas masivas, veamos: "[Empiezo por reconocer mi culpa] con este escueto comentario el presidente Álvaro Uribe Vélez admitió públicamente la responsabilidad del estado en la crisis económica desatada a raíz del derrumbe de varias empresas captadoras de dinero, denominadas pirámides ..." (fls. 59)Ç
5. Está acreditado que la reclamación elevada por la accionante Sandra Janeth Castañeda, ante DMG GRUPO HOLDING S.A. en Liquidación, fue



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

rechazada, en tanto no presentó el original ni la copia del documento en donde conste la entrega del dinero (fls. 65 y 168)

6. Se observa una tarjeta PRODIGY CARD, la cual tiene transcrito el nombre de Carlos Herrera en la cual se observa, igualmente a mano las siguientes sumas de dinero:
 - Fecha de compra: 23 de mayo de 2008 – \$2.300.000
 - 24 de julio de 2008 - \$20.000.000
 - 24 de junio de 2008 - \$7.000.000
 - 27 de agosto de 2008 - \$4.800.000
 - 13 de junio de 2008 - \$2.000.000 (fls. 66 al 68)
7. Se tiene copias auténticas a la vista de unas tarjetas prepago denominada PRODIGY CARD de GLOBALMARKETIN DMG, que según se transcribe a mano corresponde a los señores: Víctor Manuel Alfonso Galindo, Paula Andrea Osorio Arias, Aura Alicia León de Enciso, Arnulfo Cardozo Ruiz, Sandra Ríos Cardozo (fls. 69 al 74)
8. Que la Superintendencia Financiera de Colombia, el 23, 30 y 31 de diciembre de 2006 elevó un aviso en el periódico EL TIEMPO, informado al público lo siguiente: “...2. Que con el fin de prevenir situaciones que puedan poner en riesgo los derechos de terceros de buena fe, se considera pertinente informar que la sociedad GRUPO DMG S.A. no se encuentra sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. 3. Que por lo anterior, la sociedad GRUPO DMG S.A. no se encuentra autorizada por esta Superintendencia para recibir o captar dineros del público en forma masiva y habitual, bajo ninguna modalidad. 4. Que cualquier persona natural o jurídica que realice actividades exclusivas de las instituciones vigiladas por este organismo sin contar con la debida autorización, como por ejemplo, operaciones de captación masiva, habitual de recursos del publico conforme a los presupuestos señalados por el artículo 1º del Decreto 3227 de 1982 se hará (ilegible) a las medidas cautelares de carácter administrativo estipuladas en el artículo (ilegible) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, además de la respectiva acción penal por el delito contemplado en el artículo 316 del Código Penal...” (fls. 236 al 239)
9. Así mismo el 28 de enero de 2008, en los periódicos EL PORTAFOLIO y EL TIEMPO, se realizó la publicación de un aviso al público por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia en la que se extrae lo siguiente: “...1º. Que de acuerdo con las leyes colombiana vigentes las únicas entidades legalmente autorizada para la captación, manejo, aprovechamiento o inversión de recursos del público, son las sometidas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia a saber: los bancos; las compañías de financiamiento comercial; las corporaciones financieras; las cooperativas financieras; los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero; las entidades oficiales especiales; las sociedades fiduciarias; las secciones de ahorro y crédito de las cajas de compensación; las sociedades administradoras de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

fondos de pensiones y de cesantía; las sociedades Comisionistas de Bolsa; las sociedades administradoras de inversión, los fondos mutuos de inversión, los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores y las sociedades de capitalización según las modalidades que la ley expresamente establece para cada tipo de entidad. Así mismo, las únicas entidades autorizadas para la realización de operaciones de seguros son las compañías y cooperativas de seguros sometidas a la inspección, control y vigilancia de esta Superintendencia. 2. Que para conocer el nombre comercial o razón social de las instituciones sometidas a la inspección y vigilancia de esta Superintendencia, autorizadas para captar recursos del público en forma masiva y habitual, para administrar los mismo o para realizar operaciones de seguros, el público puede llamar a... o consultar el siguiente enlace... 3º. Que debido a los múltiples indicios e información de los medios de comunicación alusivos a posibles captadores ilegales y al ejercicio ilegal de la actividad aseguradora en diferentes regiones del país, esta Superintendencia considera conveniente PREVENIR AL PÚBLICO EN GENERAL, que las personas y entidades sin tener el carácter de institución financiera o aseguradora y sin contar con la debida autorización legal, en forma inescrupulosa y bajo mecanismo de ofrecer atractivos incentivos, beneficios, económicos, participaciones, vinculaciones a planes, remuneraciones o compensaciones, entre otros conceptos, están promoviendo la entrega de dineros por parte del público a través de diversas modalidades de negocios. Por lo tanto, se recomienda a cualquier persona o entidad que se contactada para estos propósitos, constatar previamente si se trata de una entidad vigilada por esta Superintendencia y si se encuentra legalmente autorizada para captar recursos del público en forma masiva y habitual, pues de lo contrario abstenerse de entregar sus dineros..." (fls. 240, 246 C.2)

10. Que el 09 de octubre de 2007, la Superintendencia emitió un aviso al público, en el periódico EL TIEMPO, cuyo fin era informar la suspensión inmediata de la venta de tarjetas prepago DMG y la devolución de los dineros recibidos, veamos: "...1. Mediante Resolución Número 1806 del 08 de octubre de 2007 la Superintendencia Financiera de Colombia confirmó integralmente la Resolución 1634 del 12 de septiembre de 2007, por medio de la cual se adoptaron las siguientes medidas cautelares respecto de la sociedad GRUPO DMG S.A..."(fls. 244C.2)
11. El 27 de septiembre de 2007, en el periódico EL TIEMPO, igualmente la Superintendencia Financiera de Colombia emitió un aviso al público en el que manifiesta que la sociedad GRUPO DMG S.A. con sedes en distintas partes del país no era una institución financiera sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y por lo tanto no se encontraba autorizada para captar recursos del público en forma masiva y habitual. Así mismo, informó que mediante Resolución 1634 del 12 de septiembre de 2007 la Superintendencia le ordenó a la sociedad GRUPO DMG S.A. suspender en forma inmediata la venta de las tarjetas prepago DMG; por último se comunicó que en la mencionada resolución se le ordenó a la multicitada sociedad corregir la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público. (fls. 245)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

12. Que mediante fallo de fecha 16 de diciembre de 2009, proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, declaró civilmente responsable a la persona jurídica DMG GRUPO HOLDING S.A., por los delitos de captación masiva y habitual de dinero a 1993 personas que allí se enlistan, entre otras condenas, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal – Extinción de Dominio en providencia del 30 de mayo de 2013 (fls. 489 CD)

13. Que mediante Resolución No. 1634 del 12 de septiembre de 2007, la Superintendencia Financiera de Colombia, con base a inquietudes elevadas por ciudadanos, vía telefónica, encaminadas a investigar si la sociedad DMG S.A. estaba autorizada para captar los recursos del público, dicha entidad procedió a realizar las investigaciones y diligencias correspondientes, razón por la cual se decidió y ordenó la suspensión inmediata de las operaciones consistentes en la recepción de dineros del público mediante el mecanismo de venta de tarjetas prepago DMG; así como también se ordenó la devolución de la totalidad de los dineros realizados en desarrollo de la actividad de venta de las tarjetas prepago DMG; y por último se adoptaron medidas cautelares a efectos de asegurar eficazmente los derechos de terceros de buena fe, decisión que fue comunicada en los medios de comunicación periodísticos de alta circulación. (fls, 489 CD).

14. En Resolución No. 1806 del 08 de octubre de 2007, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, se resolvió el recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en el acto administrativo relacionado en el párrafo anterior, resolviendo confirmarla en todas sus partes. (fls. 489 CD)

15. Que de conformidad con el informe rendido por el Director Legal para Intermediarios Financieros de la Superintendencia Financiera de Colombia, se estableció que la entidad denominada "DMG GRUPO HOLDING S.A." NIT 900091410 y "GRUPO DMG S.A." NIT 900031001 no habían estado sometidas a inspección y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, así mismo que no contaban con la autorización para captar los recursos del público de forma masiva y habitual a través de ningún mecanismo, como las denominadas tarjetas prepago. Igualmente se indicó que en el marco de las facultades que le confiere el Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008 a la Superintendencia de Sociedades, se profirió el auto del 17 de noviembre del mismo año, dentro del expediente 59979, ordenando la toma de posesión de sus bienes y haberes (fls. 500 al 504)

16. La señora Aura Alicia León de Enciso declaró que en el 2008 depositó el valor de \$5.000.000 a DMG, indicó que el negocio consistía en entregarle dinero a la sociedad y a cambio de ello recibía una rentabilidad de 150% los cuales eran devueltos a los 6 meses siguientes de haberse entregado o que



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

podía comprar ciertos electrodomésticos en los almacenes de DMG, sostuvo que se enteró de dicha actividad porque era de público conocimiento y de algunos organismos del Estado; agregó que tenía conocimiento que DMG era una entidad avalada por el gobierno; se le cuestionó si había indagado directamente con las Superintendencia de Sociedades y Financiera de Colombia, si DMG tenía autorización para operar esta actividad, a lo que respondió que no. Se le indagó con quien había celebrado el negocio, si con o DMG S.A. o DMG HOLDING S.A., a lo que precisó que no sabía, pues que solo las tarjetas que tenía de la multicitada sociedad decía DMG; igualmente expresó que dicho negocio lo celebró de forma libre y voluntaria y que el mismo lo realizó por que otras personas lo habían hecho y habían recibido la rentabilidad prometida por esta entidad; finalmente dijo que había recibido una tarjeta tipo tarjeta de crédito al momento de entregar el dinero a la mencionada sociedad y que no hizo parte del proceso de liquidación de la DMG GRUPO HOLDING S.A. que adelantó la Superintendencia de Sociedades. (fls. 565)

17. La señora Sandra Janeth Jiménez Castañeda, indicó que entregó una suma de \$50.000.000 en el mes de octubre de 2008, los cuales fueron recibidos por un asesor de DMG quién le manifestó que al cabo de 6 meses recibiría una rentabilidad del 100% del dinero entregado y que recibió dos tarjetas plásticas las cuales las pasaban por un "aparato" y allí quedaba registrado el nombre y el monto depositado; así mismo dijo que le dio confiabilidad dicha empresa en tanto otras pirámides habían sido cerradas y DMG no, por lo que adujo que era una empresa controlada por el estado; se le cuestionó si había indagado directamente con las Superintendencia de Sociedades y Financiera de Colombia, si DMG tenía autorización para operar esta actividad, a lo que respondió que no; Se le indagó con quien había celebrado el negocio, si con o DMG S.A. o DMG HOLDING S.A., a lo que precisó que no lo recuerda. Dijo que su confianza devino no porque otras personas estaban invirtiendo allí, sino porque el estado no la intervino y permitió que esta operara por más de ocho meses; por último cuando se le indagó si había sido parte del proceso de liquidación de la empresa, respondió que había enviado las tarjetas por la empresa de mensajería servientrega y que estas nunca llegaron a su destino. (fls. 565)
18. El señor Arnulfo Cardozo Ruiz, igualmente declaró en el asunto expresando que se acercó a una oficina de DMG y allí depositó su dinero, en donde le entregaron una tarjeta semejante a una tarjeta que entrega un banco, la cual no estaba identificada que parecía como de publicidad; manifestó que conoció del negocio por publicidad en los medios radiales y por lo que decía la gente, se le indagó si había comparecido a alguna entidad pública sobre la legalidad de la sociedad a lo que respondió que no; advirtió que el negocio lo realizó con DMG GRUPO HOLDING S.A.; así mismo indicó que el negocio



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

realizado con dicha sociedad fue de forma libre y voluntaria; por último sostuvo que no hizo parte del proceso de liquidación de la empresa.

19. Rindió declaración el señor Víctor Manuel Alfonso Galindo, quien contó que invirtió su dinero a esta entidad para recibir a cambio servicios de compra de electrodomésticos, de los cuales hizo uso, igualmente se le indagó si consultó sobre la legalidad de la actividad de la sociedad, dijo que sí pero que no recordaba donde la había realizado; seguidamente expresó que realizó el negocio con las dos sociedades, es decir, DMG S.A. y DMG GRUPO HOLDING S.A.; respecto de la confianza para invertir su dinero allí, sostuvo que se debió a que amigos y familiares habían ganado con dicha empresa razón por la cual procedió a realizar dicha inversión. (fls. 565)
20. La señora Sandra Ríos Cardozo declaró en el asunto quien expresó que el negocio con DMG consistió en llevar un dinero a cambio de un rendimiento de 150% del valor invertido, y que si confianza para depositar su dinero se desvió por que la empresa estaba legalmente constituida, es decir estaba registrada en Cámara y Comercio y tributaba ante la DIAN; sostuvo que solo tiene esta demanda para la reclamación del dinero invertido; además indicó que no indagó acerca de la legalidad de la actividad que ejercía DMG, ni en la Superintendencia Financiera y de Sociedades; así mismo manifestó que cuando depositó su dinero se le entregó una tarjeta a cambio y que el negocio realizado se hizo de forma libre y voluntaria y por ultimo sostuvo que el negocio lo realizó con DMG S.A. (fls. 565)
21. Se tiene que los señores CARLOS JOVANY HERRERA RAMOS, VICTOR MANUEL ALFONSO GALINDO, PAOLA ANDREA OSORIO ARIAS, AURA ALICIA LEON DE ENCISO, ARNULFO CARDOZO RUIZ Y SANDRA RIOS CARDOZO, no presentaron reclamación de devolución de dinero de que trata el decreto 4334 de 2008, ante DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION. (fls. 604 al 615)
22. Que la señora SANDRA JANETH JIMENEZ CASTAÑEDA, presentó la reclamación de devolución de dinero 4334 de 2008, ante DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION, la cual fue rechazada en la decisión No. 6 el 6 de marzo de 2009, por no presentar el original ni la copia del documento en donde conste la entrega del dinero. (fls. 603 al 603)
23. Que mediante auto No. 400.014079 del 17 de noviembre de 2008, el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, dispuso la intervención de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. con NIT 900.091.410 mediante la toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios por las siguientes razones: *"...En la citada diligencia se obtuvo como resultado que aunque la sociedad no lleva contabilidad regular de sus negocios, puesto que las cuentas y estados financieros que suministra fragmentariamente no cumplen con los principios y normas de*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

contabilidad generalmente aceptados en Colombia, contenidos en los Decretos 2649 y 2650 de 1993, se estableció, según informe elaborado por la comisión encargada de adelantar dicha diligencia, a través de soportes contables, la entrega masiva de dineros en efectivo del público mediante lo que denominan "venta de tarjetas prepago DMG", determinados, entre otras, que entre el 14 de septiembre y el 31 de diciembre de 2007, la sociedad recaudó 49.224 millones 837 mil 406 pesos. Ante la cuantiosa y masiva cifra recaudada en tan solo tres meses, fue requerida la empresa por esta Superintendencia para que suministrara la información de la operación que produjo ese ingreso importante, requerimiento que no fue atendido en el momento de la visita y hasta la fecha no ha sido respondido, mostrando en la empresa investigada una actitud renuente y sospechosa.

Aunado a lo anterior se advierte la existencia de un flujo permanente y continuo de personas que durante todo el año de 2008 y hasta la fecha, hacen cola para entregar dinero a cambio de las citadas tarjetas prepago, recibiendo como contraprestación, en cuantía financieramente inexplicable y desproporcionada, al entregada de bienes y rendimientos, situación constitutiva de un hecho notorio en aproximadamente sesenta oficinas o locales en todo el país.

Así las cosas, es claro que, en ejercicio de las competencias señaladas atrás la Superintendencia de Sociedades estableció la existencia de hechos objetivos o notorios que indican la entrega masiva de dineros en efectivo del público a la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A., mediante la modalidad de tarjetas prepago o el ofrecimiento de rendimientos sin explicación financiera razonable, detrás de los cuales advierte la realización de una operación de recaudo masivo de dinero sin la debida autorización, circunstancias constitutivas de los supuestos de la Intervención, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto señalado..." (fls. 619 CD)

24. Seguidamente en auto No. 400-015897 del 18 de noviembre de 2008, el Superintendente Delegado ante la Superintendencia de Sociedades autorizó a la agente interventoría de DGM GRUPO HOLDING S.A. la publicación de un nuevo aviso para la presentación de las solicitudes de devolución de dineros producto de la captación..."(619 CD)
25. Que mediante Resolución No. 341-003336 del 12 de septiembre de 2008, el Superintendente de Sociedades impuso una multa a la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. por el incumplimiento de las ordenes previas impartidas en el oficio 351-044051 del 11 de julio de 2008, consistentes en hacer llegar a dicha entidad el balance general, los resultados a corte 31 de mayo de 2008, certificados, balance detallado a nivel de ocho dígitos, el auxiliar por tercero de la subcuenta del código PUC 13300505, PUC 27059505, la relación de comprobantes de egreso de mes de marzo, abril y mayo de 2008, los cuales carecen de concepto y cuentas afectadas. (fls. 619 CD)
26. Que mediante las actas de fechas 21 al 26 de noviembre de 2008, se observa la materialización de posesión de bienes y haberes de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. en los distintos municipios, tales como Valle de Aburra, Medellín, Barranquilla, Cúcuta, Pereira, Manizales. Igualmente se



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

tiene que la mencionada diligencia adelantada en el Departamento de Putumayo se realizó hasta el mes de septiembre de 2009, en razón a problemas de orden público; Lo anterior de conformidad con el CD visible a folio 619 y el informe rendido por la agente liquidadora de DMG GRUPO HOLDING S.A. que se observa a folio 641 y 642

27. Que la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. no se encuentra inscrita en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, razón por la cual las actividades ejercidas por dicha sociedad no están cubiertas por el sistema de seguro de depósitos administrado por Fogafin, aunado a que su naturaleza jurídica no corresponde a una de las entidades legalmente que deba inscribirse, en los términos de las Resoluciones Externas Nos. 001 y 003 de 2018 expedidas por la Junta Directiva de Fogafin lo anterior de conformidad con el informe rendido por la Jefe del Departamento Jurídico de FOGAFIN. (fls. 652)

28. Se tiene que desde enero de 2008, entidades del estado, como la Superintendencia Financiera, de Sociedades, la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entre otros, alertaron a los Colombianos en los distintos medios de comunicación, tales como El Tiempo, Caracol Radio, Canal RCN, Portafolio, El PAIS, El Espectador, el Periódico, La Republica, el Universal, sobre las pirámides y su ilegalidad, así como las consecuencias nefastas que podrían enfrentar aquellas personas que inviertan en esas sociedades ilegales. Lo anterior conforme al monitoreo de medios de comunicación nacional y regional entre el 2007 y 2008, que obra en el CD del folio 825

III. Del fondo del asunto - Fundamentos Jurídicos:

Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del **daño**, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos¹.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado "**imputación**" que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin

¹ Por el tratadista Dr. JUAN CARLOS HENAO.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el ***fundamento del deber de reparar***, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

“Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *“permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”*²

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analizará la responsabilidad del Estado, en el caso concreto, será bajo el régimen de imputación de la falla del servicio.

² Consejo de Estado, Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp. 10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho conforme a lo pedido estudiará el asunto bajo el régimen de imputación de la falla del servicio.

IV. Análisis del caso concreto:

A la luz de los hechos debidamente probados, los fundamentos jurídicos enunciados y las argumentaciones de las partes, encuentra el Despacho que en el caso de autos, se tiene que el **daño** alegado por los parte de los demandantes, consiste en los perjuicios económicos causados como consecuencia de la falta de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera, de la Presidencia de la Republica y la Fiscalía General de la Nación, al haber permitido que DMG GRUPO HOLDING S.A. captara dineros del público sin las exigencias y permisos requeridos para este tipo de operaciones; así mismo, considera que DMG GRUPO HOLDING S.A. es responsable por haber desarrollado dicha actividad sin las exigencias legales y/o autorizaciones que la ley le impone para ejecutar dicha actividad.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo primero que se ha de observar, es si efectivamente los accionantes tuvieron o no una relación comercial y/o contractual con DMG GRUPO HOLDING S.A. producto de la cual, aducen se consignaron los montos transcritos en la demanda por cada uno de ellos, a fin de determinar la existencia del primer elemento, consistente en el daño, para efectos de atribuir responsabilidad a título de falla en el servicio.

Al respecto, obra en el plenario copia auténtica de unas tarjetas prepago que se titulan GLOBAL MARKETING PRODIGY CARD y otras que se identifican como DMG GRUPO HOLDING PRODIGY CARD, sin que se observe algún tipo de identificación, serial o al menos se logre establecer quienes son los beneficiarios y/o titulares de las mismas, pues en la copia solamente se observa un manuscrito que contiene el nombre de cada demandante con excepción de la señora Sandra Janeth Jiménez Castañeda, respecto de quien ninguna de las inscripciones manuscritas en las copias allegadas da cuenta (fls. 66 al 74).

Sobre el caso particular de la señora Sandra Jiménez, se observa que la citada señora realizó un envío por la empresa de mensajería servientrega, con destino a "PROCESO MICROMERCADEO", acompañada de copia de documento "AMPLIACION DE LA CASILLA "DICE CONTENER" CORRESPONDIENTE A LA GUIA No." Cuyo receptor es DMG y que dice contener el envío es una carta de solicitud de reclamación, fotocopia del documento de identificación y 2 tarjetas físicas (fls. 64).

Igualmente, se evidencia que los accionantes, CARLOS JOVANY HERRERA RAMOS, VICTOR MANUEL ALFONSO GALINDO, PAOLA ANDREA OSORIO ARIAS, AURA ALICIA LEON DE ENCISO, ARNULFO CARDOZO RUIZ Y SANDRA



1100

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RIOS CARDOZO, no registran en la base de datos de reclamación de la devolución de los dineros depositados ante la multicitada sociedad en liquidación judicial; lo anterior, con excepción de la señora Sandra Janeth Jiménez Castañeda de conformidad con los informes rendidos por la agente liquidadora de DMG GRUPO HOLDING S.A.

Del análisis de los medios probatorios allegados, se concluye que no existe certeza o prueba fehaciente que permita establecer que los accionantes hayan entregado a la multicitada sociedad los dineros que aducen en la demanda, pues si bien es cierto, en las declaraciones de parte rendidas en el curso de la actuación por cada uno de ellos, se afirma haber entregado a la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A., las sumas mencionadas en la demanda; no es menos cierto, que sus dichos no encuentran soporte adicional alguno, pues las documentales, no permiten inferir quienes, se reitera, los titulares o beneficiarios de las tarjetas presentadas en este proceso, menos aún se allegó prueba de la celebración de los respectivos contratos mercantiles con la citada demandada, hechos que debían ser probados en razón de no haber sido aceptados por ninguna de las aquí demandadas.

Lo anterior, es trascendental en procesos de responsabilidad extracontractual, dado que el elemento daño, debe estar siempre acreditado, independientemente de tipo de responsabilidad que se reclame. Aquí como quiera que la imputación a título de omisión se deriva del pago que aducen los demandantes realizaron a un tercero frente al cual, indican se omitió el deber de vigilancia de la actividad captadora de dineros que realizaba, se debió acreditar el pago de tales dineros.

Sobre el asunto, en reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado se ha indicado que el pago puede acreditarse a través de cualquier medio de prueba, ya que lo esencial es que el elemento de convicción permita inferir al operador judicial, que la obligación ha sido efectivamente satisfecha, esto es, que no exista duda alguna en relación con el hecho de que el beneficiario de la condena ha recibido lo adeudado y, a tal efecto, el interesado puede, bien allegar el documento pertinente suscrito por quien recibió el pago en el cual conste tal circunstancia o bien el paz y salvo expedido por el beneficiario o la declaración de éste en el mismo sentido³.

En consecuencia, al no tener la certeza de los depósitos realizados por los demandantes y su entrega a la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A., esta operadora judicial considera que no se configura el primer elemento estructural y punto de partida de la responsabilidad, concerniente al daño; razón por la cual, se negarán las pretensiones de la demanda, por lo que la respuesta al primer problema jurídico planteado es negativa.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010). Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00125-01(19145). Consejera ponente: GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONDENA EN COSTAS.

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

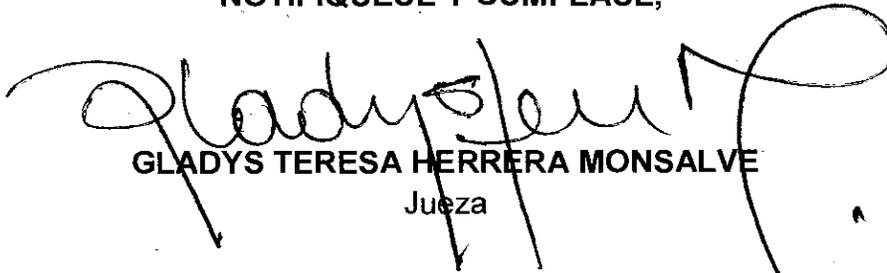
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO. No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, a los _____ se NOTIFICA PERSONALMENTE la providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2019 a la Agente del Ministerio Público, Dra. ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.

ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ
Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.

ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO EDICTO.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.

NOTIFICA A LAS PARTES.

PROCESO NO: 50001 3331 003 2011 00027 00

JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

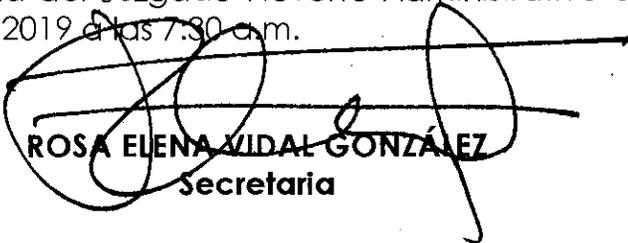
DEMANDANTE: SANDRA JANETH JIMÉNEZ CASTAÑEDA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS.

PROVEÍDO: TREINTA Y UNO (29) DE MAYO DE 2019

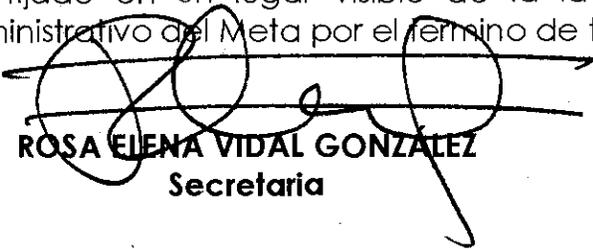
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy siete (07) de junio de 2019 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria

DESEFIJACION

11/06/2019- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria